



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCIÓN N° 01712 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 9330-2011-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : SEGUNDA CLEOFE MALCA SANTA CRUZ
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 07
RÉGIMEN : LEY N° 24029
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
CAMBIO DE TURNO
ACTO CONFIRMATORIO DE OTRO YA CONSENTIDO

SUMILLA: *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora SEGUNDA CLEOFE MALCA SANTA CRUZ contra los Decretos Administrativos N°s 119-2009-AGI/UGEL 07, 204-2010-AGI/UGEL 07 y 79/2011/DUGEL 07/AGI/E-APAFA, emitidos por la Jefatura del Área de Gestión Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 07, por haberse presentado contra actos confirmatorios de otro ya consentido.*

Lima, 14 de octubre de 2014

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral UGEL.07 - N° 0509, del 4 de marzo de 2008, la Unidad de Gestión Educativa Local N° 07, en adelante la entidad, resolvió reubicar por racionalización al personal docente excedente, entre los cuales se encontraba la señora SEGUNDA CLEOFE MALCA SANTA CRUZ, en adelante la impugnante, profesora de la Institución Educativa “Parroquial Nuestra Señora de Fátima” nivel secundaria adultos, a quién se le reubicó en la Institución Educativa “N° 7034 Enrique Nerini Collazos” en el nivel secundaria menores.
2. Con escritos presentados el 30 de abril de 2009 y el 2 de agosto de 2010, la impugnante solicita su reincorporación al nivel secundaria adultos, bajo los siguientes argumentos:
 - (i) Que la impugnante ha sido nombrada mediante Resolución Directoral USE.07 N° 0558, del 6 de abril de 2001, asignándosele un horario de trabajo establecido, y que dicha resolución de nombramiento solo puede ser anulada a través de un proceso judicial.
 - (ii) Que si bien es cierto la impugnante aceptó momentáneamente la reubicación y reasignación, en el 2009 debió haber retornado al nivel secundaria adultos o en su defecto al turno noche.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

- (iii) Los docentes tienen un derecho a la estabilidad laboral en cuanto a la plaza, nivel, cargo, lugar, centro y turno de trabajo.
3. Mediante Decretos Administrativos N^{os} 119-2009-AGI/UGEL 07 y 204-2010-AGI/UGEL 07, la Jefatura del Área de Gestión Institucional de la entidad procedió a devolver todos los actuados a la impugnante, manifestando que al no haber interpuesto recurso impugnativo alguno contra la Resolución Directoral UGEL.07 - N^o 0509, del 4 de marzo de 2008, dentro del plazo legal, dicha resolución ha adquirido el carácter de firme; habiéndose dado por agotada la vía administrativa.
 4. Con escrito presentado el 17 de marzo de 2011, la impugnante solicitó que el Decreto Administrativo N^o 204-2010-AGI/UGEL 07 se materialice en una resolución o se le restituya en el nivel que ostentaba antes de la emisión de la Resolución Directoral UGEL.07 - N^o 0509, del 4 de marzo de 2008.
 5. Mediante Decreto Administrativo N^o 79/2011/DUGEL 07/AGI/E-APAFA, la Jefatura del Área de Gestión Institucional de la entidad procedió nuevamente a devolver todos los actuados a la impugnante, bajo los mismos argumentos de los decretos previamente citados.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. Ante ello, con escrito presentado el 3 de mayo de 2011, la impugnante interpuso recurso de apelación contra los Decretos Administrativos N^{os} 119-2009-AGI/UGEL 07, 204-2010-AGI/UGEL 07 y 79/2011/DUGEL 07/AGI/E-APAFA.
7. Con Oficio N^o 2224-2011-DUGEL 07-AL, la Dirección de Programa Sectorial II de la entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17^o del Decreto Legislativo N^o 1023¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N^o 29951², el

¹ Decreto Legislativo N^o 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17^o.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
10. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

² Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

(iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.

12. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

De la contradicción de actos confirmatorios

13. Al respecto, es necesario recordar que la facultad de contradicción contra los actos administrativos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo no puede ser ejercida frente a los actos confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, tal como lo prohíbe expresamente el numeral 3 del artículo 206º de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General⁴.
14. En concordancia con esta norma, el literal d) del artículo 24º del Reglamento del Tribunal preceptúa que los recursos de apelación interpuestos contra actos confirmatorios de otros ya consentidos deben ser declarados improcedentes⁵.
15. De la documentación obrante en autos y de lo referido por la entidad se verifica que la impugnante no interpuso recurso impugnativo alguno contra la Resolución Directoral UGEL.07 - N° 0509, del 4 de marzo de 2008, dentro del plazo legal, por lo que la citada resolución ha adquirido el carácter de firme⁶; habiéndose dado por agotada la vía administrativa, por lo que, los Decretos Administrativos N°s 119-2009-AGI/UGEL 07, 204-2010-AGI/UGEL 07 y 79/2011/DUGEL 07/AGI/E-APAFA, en el cual se informa dicha situación a la impugnante, son actos confirmatorios de otro ya consentido, sobre el cual no cabe recurso alguno en la vía administrativa.

⁴ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 206º.- Facultad de contradicción (...)

206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma”.

⁵ “Artículo 24º.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando: (...)

d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido”.

⁶ Al respecto, la Ley N° 27444 señala lo siguiente:

“Artículo 212º.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

16. En tal sentido, esta Sala considera que el recurso impugnativo materia de análisis incurre en el supuesto de improcedencia previsto en literal d) del artículo 24º del Reglamento del Tribunal, por lo que no resulta pertinente pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por la impugnante.

Sobre la Audiencia Especial

17. En virtud del artículo 21º del Reglamento del Tribunal, las Salas pueden disponer la realización de una Audiencia Especial, de oficio o a pedido de parte, a fin de que quien lo solicite haga uso de la palabra para sustentar su derecho y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos.
18. En el presente caso, la impugnante solicitó audiencia especial; sin embargo, en opinión de esta Sala, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 163º de la Ley Nº 27444, tal solicitud resulta innecesaria considerando la evidencia de los hechos antes expuestos.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora SEGUNDA CLEOFE MALCA SANTA CRUZ contra los Decretos Administrativos N^{os} 119-2009-AGI/UGEL 07, 204-2010-AGI/UGEL 07 y 79/2011/DUGEL 07/AGI/E-APAFA, emitidos por la Jefatura del Área de Gestión Institucional de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 07.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora SEGUNDA CLEOFE MALCA SANTA CRUZ y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 07, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 07.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL

A2/P2